



\*\*\*\*\* (1) Y  
\*\*\*\*\* (1).

**VS.  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL DE CARRERA  
EN MATERIA DE RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
MUNICIPAL DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 94/2023 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que el cinco de abril de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se determinó una suspensión temporal del cargo por un período de quince días naturales como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**II.-** Que en proveído de quince de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que en auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés se da cuenta con escrito por medio del cual la autoridad demandada formula alegatos; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la aplicación de una sanción administrativa a un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente

acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 460 a 480 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar en su conjunto las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones II y VIII, y 55, fracción V, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

**"ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

*II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.*

(...)

*VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;*

(...)"

**"ARTÍCULO 55.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

*V. Si el juicio queda sin materia; y,*

(...)"

Argumenta la autoridad que la resolución que impuso la suspensión temporal por quince días naturales a los actores, les fue notificada a éstos el quince de marzo de dos mil veintitrés, por conducto de su abogado procurador surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el primer día de la suspensión fue el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, y en consecuencia, el



primero de abril de la citada anualidad fue el último día que tuvo lugar la suspensión temporal, por lo cual es evidente que a la fecha de contestación de la presente demanda, ha transcurrido en exceso el término de la suspensión por lo que ha dejado de surtir efectos el acto de autoridad del cual se duelen los demandantes, y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad; razón por la cual resulta innecesario abordar el estudio del fondo del asunto.

Resultan infundadas las causales de improcedencia antes transcritas, en razón de que la parte actora impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa y se les impuso la sanción consistente en suspensión temporal por quince días naturales.**

Por lo que es claro que los efectos de dicha resolución sí afectan actualmente la esfera jurídica de la parte actora, en razón de que con motivo de la sanción que les fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 6 (*OFICIOS*) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visibles a fojas 477 y 478 de autos, respectivamente), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 482 a la 486 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que los actores llegaran a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica de los actores.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la sentencia recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que la resolución impugnada afecta la esfera jurídica de los actores, además de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la



autoridad, y, en consecuencia, la parte actora tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima les fueron violentados.

De manera que, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada (artículo 54, fracciones II y VIII, de la Ley del Tribunal), en consecuencia, **no procede** el sobreseimiento por ninguna de las dos causas señaladas en la contestación de demanda, en virtud de que no sobrevino ninguna causal de improcedencia (Artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal), ni el juicio quedó sin materia (Artículo 55, fracción V de la citada Ley), pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por los demandantes, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

BAJA CALIFORNIA Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

## **QUINTO.- Responsabilidad administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a los actores en el procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> instaurado en su contra.

En la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que los actores incumplieron con lo establecido en el artículo 133, fracción XXVII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como con el artículo 25 fracción XXXII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XXVII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

[...]

**"ARTÍCULO 25.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

**XXXII.-** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridad correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;

(...) "



## Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "...el día seis de enero de dos mil dieciocho a las 23:30 fueron asegurados los ciudadanos Julio César Torre Martínez y Luis Antonio López Luy en la calle Séptima entre Constitución y Revolución en la Zona Centro de esta ciudad por los miembros policiales y una vez realizada la detención fueron trasladados a un lugar en la calle diez donde fueron golpeados con tubo, puños y palmas de las manos, así como por las patadas que refieren ambos ciudadanos, quienes después de más de 40 minutos, fueron presentados ya lesionados ante el juez municipal a las 01:19 y 01:22 del día siete de enero de dos mil dieciocho, todo ello de un razonamiento lógico jurídico de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos imputados."

## **SEXTO.- Estudio del Tercer motivo de inconformidad.**

Por cuestión de técnica resolutive, se procede al estudio de lo que en su demanda refieren los actores como **3) Causal de nulidad**, lo que vendría a ser su **TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que todo lo actuado dentro del expediente administrativo \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> desde la emisión del acuerdo inicial hasta su resolución final debe declararse nula al ocurrir lo establecido en la fracción III, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, toda vez que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento por falta administrativa, así como para garantizar la adecuada defensa, y analizar si las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar los hechos que se le imputan, por lo que se deben valorar las pruebas aportadas por la Contraloría Interna para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivo esa solicitud, pues solo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones.

Es **Inoperante** el motivo de inconformidad en análisis toda vez que lo alegado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración correcta de las pruebas para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivo esa solicitud.



Lo anterior, en virtud de que la parte actora fue omisa en precisar que pruebas no valoro de manera correcta y porque no fue correcta la valoración de las mismas, o como debía de valorarlas de acuerdo a la ley, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, forman parte de la investigación que llevó a cabo la autoridad investigadora para determinar si existían elementos suficientes para determinar el inicio del procedimiento, por lo cual de acuerdo a la normatividad aplicable, el momento procesal oportuno para que el imputado ofrezca pruebas con las que pueda desvirtuar la imputación en su contra, lo es precisamente durante el procedimiento administrativo, en la audiencia inicial en la que puede rendir su declaración y aportar los medios de convicción necesarios para acreditar su defensa, por lo cual si la autoridad





investigadora en la referida etapa no le dio participación al imputado no lo deja en estado de indefensión como lo argumenta la parte actora toda vez que, no ésta obligada a hacerlo en la referida etapa.

### **SÉPTIMO.- Estudio del Primer motivo de inconformidad.**

En el primer motivo de inconformidad que refieren los actores como **1) Causal de nulidad**, la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria del artículo 16 constitucional, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a que le aplicaron un Reglamento que no era el vigente al momento en que sucedieron los hechos que se les imputan, así como por el hecho de que no está fundamentada correctamente la competencia de sus emisores.

- Que la resolución impugnada es ilegal debido a que fue emitida por suplentes del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional en materia de Régimen Disciplinario, Vocal titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas; quienes no acreditan contar con facultades para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no anexan a la resolución documento alguno que demuestre sus facultades, además de que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

- Que, por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional.

- **Que no está establecido que denominación tienen los funcionarios que firmaron en suplencia por ausencia del titular**, es decir no se sabe qué cargo ostentan



dentro de la administración pública municipal los signantes Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, ni siquiera si son servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por los actores en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, dio cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte demandada entre ellas copia certificada de expediente del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

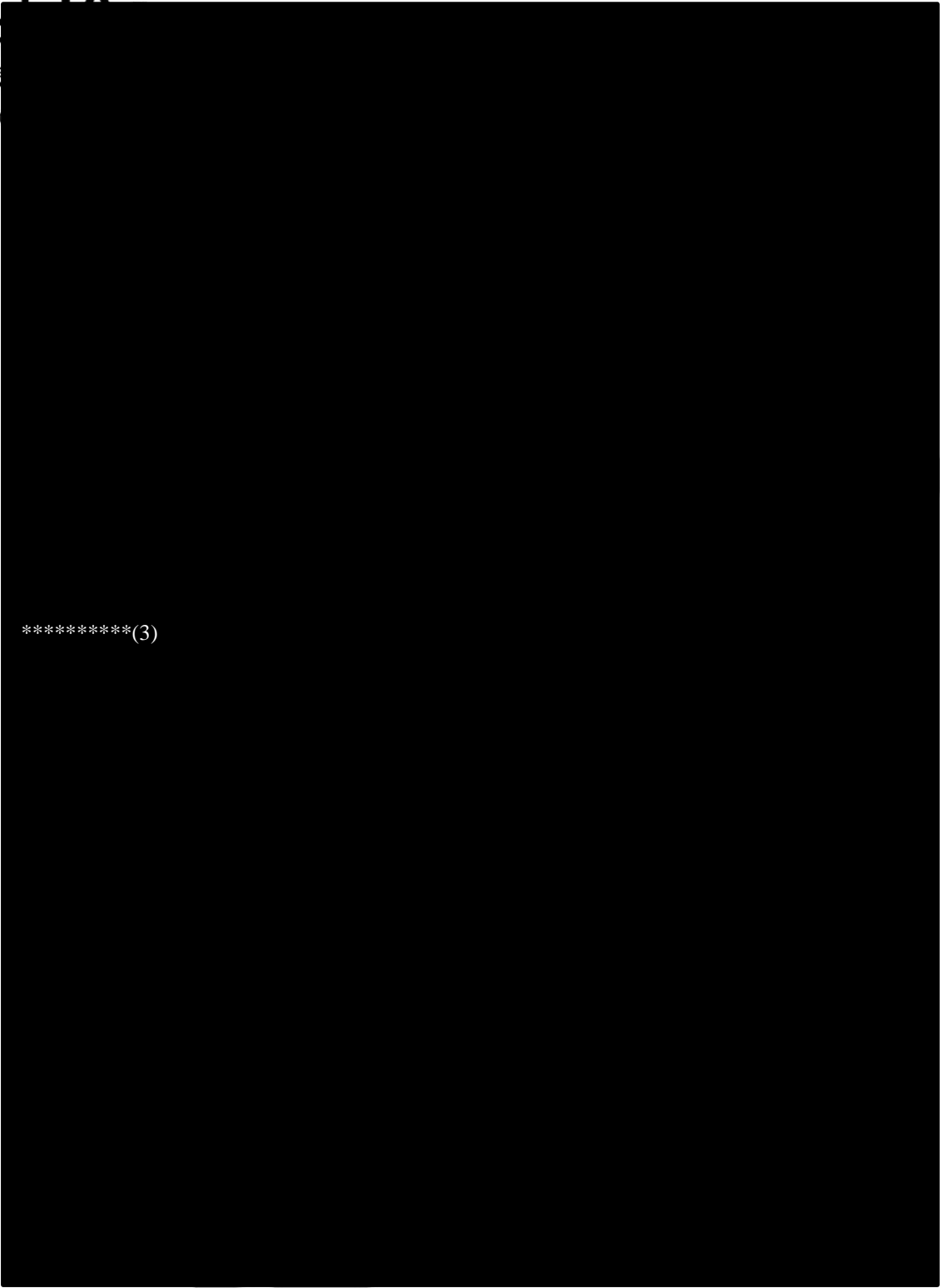
De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 460 a 480 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la suspensión temporal del cargo de los actores por un período de quince días naturales, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.



Así, como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios en los que fueron designados como suplentes los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 19, 20 y 21 (visibles a fojas 478, 479 y 480 de autos) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

\*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>



\*\*\*\*\* (3)

VERSIÓN





BAJA CA

\*\*\*\*\* (3)

VER

RESOLUCIÓN



De lo anterior, se advierte que únicamente votaron como titulares propietarios el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario y el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cinco de ellas corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de nombres Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional**

(Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente);

b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho respectivamente);

c) **La leyenda de que firma "en suplencia por ausencia";**

d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (José Fernando Sánchez González, Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario; Alfonso Rafael Leyva Pérez, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal; Marcelo de Jesús Machaín Servín, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; José Refugio Cañada García, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California; Edgar Montiel Velázquez, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente).



e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** (\*\*\*\*\* (4), \*\*\*\*\* (4), \*\*\*\*\* (4), \*\*\*\*\* (4) y \*\*\*\*\* (4), respectivamente); y,

f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 221, fracciones I, III y V, 223, 224 y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Entonces, **se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar**, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Armando Sandoval Cortez, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y José Manuel Hernández Camacho, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento \*\*\*\*\* (2).

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

**SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.** A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir

con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Por otra parte, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la resolución, ni



siquiera se observan agregados en el expediente administrativo \*\*\*\*\* (2), por lo que su contenido resulta desconocido para los actores y produce incertidumbre jurídica en éstos respecto de si quienes firmaron cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al momento de contestar la demanda en el presente juicio, la autoridad Comisión del Servicio Profesional ofreció y en su momento exhibió como prueba los cinco referidos oficios en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de dicha Comisión, no obstante, el contenido de dichos oficios debió hacerse del conocimiento de los actores en la resolución impugnada, pues no es jurídicamente viable que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.

Incluso, de la lectura de uno de los oficios exhibidos se advierte que no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba la de nombre Mayra Esperanza Velasco Alvarado, ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público en aquel momento, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica de los actores, pues hasta la fecha éstos no pueden saber si quienes firmaron la resolución administrativa eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad



en examen, refirió que las suplencias se realizaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 199 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Aduce también que no se deja en estado de indefensión al particular pues la intención de dicha figura es justamente darle continuidad a la emisión del acto, de tal forma que ante la ausencia del funcionario que pueda emitir el acto éste pueda ser suplido por otro funcionario.

Asimismo, alega la demandada que los argumentos de la parte actora deben declararse infundados *"en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron la resolución impugnada"*, entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que no constituye materia de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada, que los oficios de suplencia por ausencia fueron fundamentados en los artículos 221, fracciones I, III y V, 223, 224 y 237 del Reglamento del Servicio Profesional vigente a partir del dos de abril de dos mil veintiuno, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 22, índice, Tomo CXXVIII, y no en los artículos 199 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional publicado el día seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California mismo que era el aplicable al presente asunto materia de estudio y si bien es cierto dichos artículos resultan ser símiles - de exacta redacción- a los artículos 217, 221 y 237 del Reglamento vigente a partir del dos de abril del dos mil veintiuno y no se les causa perjuicio a los actores al haberles aplicado el mismo, lo correcto era fundar la resolución en el Reglamento que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos de la conducta imputada, por ser éste el aplicable.



De esa forma, si bien el artículo 237 del Reglamento del Servicio Profesional (222 del Reglamento publicado el seis de diciembre de dos mil trece y que era el aplicable) faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

De igual forma, el argumento defensivo planteado por la Comisión del Servicio Profesional relacionado con la legitimidad de los funcionarios que firmaron la resolución impugnada, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por los actores en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron en la misma ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo.

Del desarrollo del motivo de inconformidad que se analiza, **no** se advierte que la parte actora aluda a las condiciones personales de los funcionarios que firmaron en suplencia para contravenir su idoneidad para actuar, así como tampoco controvierte los requisitos formales que llevaron a la designación de los suplentes en la Comisión del Servicio Profesional, sino que de lo que se duelen los actores es que las cinco personas que firmaron como suplentes (vocales integrantes de la Comisión) **ni siquiera mencionaron en la resolución el cargo que desempeñan** en la administración pública municipal, y por lo tanto, **no justificaron tener atribuciones para actuar en suplencia de los servidores públicos que se encontraban ausentes** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente).

Es decir, los actores no plantean si las personas que firmaron como suplentes cumplieron con requisitos formales para su designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la **denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución.**

De tal forma, el argumento de la parte actora sí es atendible al controvertir la competencia objetiva de quienes firmaron la resolución administrativa en suplencia de los vocales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, entendida como **las facultades previstas en una norma para una autoridad que comprenda la materia, territorio y fuero**; la cual no quedó acreditada en el procedimiento administrativo, pues los firmantes del acto como suplentes nunca señalaron el cargo que desempeñaban en la administración pública municipal, y por lo tanto, no es posible conocer las atribuciones que a éstos corresponden que les permitan asumir el conocimiento y resolución de un asunto en el que se prive a los actores de los derechos derivados de sus nombramientos como miembros de una institución policial.

Por otra parte, debe señalarse que la tesis judicial que invoca la autoridad demandada reafirma lo anteriormente analizado en esta sentencia, ya que la misma se refiere a los elementos que debe cumplir una autoridad que firme un acto de autoridad en ausencia de otra, en la cual se advierte claramente que el documento firmado debe contener lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y,

c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Por lo que, como ya se analizó en la presente sentencia, la resolución materia de estudio adolece de establecer con



precisión el cargo o denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto.

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica de los particulares, pues éstos quedaron en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

### **OCTAVO.- Efectos de la nulidad.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:

**1.-** Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

**2.-** Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en los expedientes personales de la parte actora.

**3.-** Gire oficios a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como aquellas autoridades que deban conocer



del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

**4.-** En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2).

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 12, 4, 6, 7, 10, 15, 17 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Imagen que contiene resolución, en fojas 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Datos de Oficios, en foja 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."



LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 94/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y TRES (33) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.